

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00028-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SANTOS OZUNA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **LUIS EDUARDO SANTOS OZUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 9.308.093, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** entidades públicas representadas legalmente por la Ministra **GYNA PARODY D'ECHEONA**, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **LUIS EDUARDO SANTOS OZUNA**, quien actúa a través de apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad parcial de la

Resoluciones N° 0317 de fecha 19 de mayo de 2006, N° 0395 de 30 de junio de 2006 y la N° 1142 de 08 de septiembre de 2014, en las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, sin incluirle los factores salariales que percibió durante el último año de servicio tales como prima de navidad, prima vacacional, prima de alimentación, prima semestral, sobresueldo, horas extras y demás concepto dejados de cancelar durante el año inmediatamente anterior a la causación de su derecho. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 18 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad parcial Resoluciones N° 0317 de fecha 19 de mayo de 2006, N° 0395 de 30 de junio de 2006 y la N° 1142 de 08 de septiembre de 2014, en las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, sin incluirle los factores salariales que percibió durante el último año de servicio tales como prima de navidad, prima vacacional, prima de alimentación, prima semestral, sobresueldo, horas extras y demás conceptos dejados de cancelar durante el año inmediatamente anterior a la causación de su derecho. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50)

S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ya que cuando se dirige contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues al ser una prestación periódica, puede la demanda presentarse en cualquier tiempo.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. no se agotó por ser los derechos laborales de carácter indiscutible, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial

En cuanto al requisito que consagra el artículo 162 numeral 6: “Estimación razonada de la cuantía”, en el acápite de cuantía el actor estima: “estimo la cuantía de mis pretensiones en la suma de \$43.109.535,00 discriminada de la siguiente manera: 127 mesadas x 339.445, lo que es la diferencia entre el monto de la pensión con y sin factores salariales”. Este despacho considera

que el actor no hace una estimación detallada de la misma, al revisar el expediente y los anexos de la demanda se observa que a folio 16 aporta un cuadro con los valores individualizados de los factores salariales, sin embargo no es suficiente para inferir el valor de las pretensiones, por lo que el actor debe basarse según la normativa en los últimos tres años hasta la presentación de la demanda, de acuerdo al artículo 157 del C.P.A.C.A, que reza: “(...)Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Al respecto el maestro Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra de Derecho Procesal Administrativo, 8° edición, expresó lo siguiente: “...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar del porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”

Entonces este despacho considera que la estimación de la cuantía estipulada por la apoderado de la parte actora no se hizo de manera específica, por lo que no se logra entender de donde proviene el valor total y así como no expresa que años toma para calcular las mesadas pendientes a cancelar, al igual que no se manifiesta dentro del mencionado acápite referente a la estimación razonada de la cuantía los valores exactos de las prestaciones sociales a reclamar. Es necesario que se estipule de manera razonada y se especifique de donde nace el valor solicitado, por deberá inadmitirse.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la Doctor JULIO CESAR ROJAS MERCADO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 9.309.701 de Corozal y Tarjeta Profesional N° 38.652 del C.S.J, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00028-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SANTOS OZUNA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

D.C.V